



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 24 de febrero de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. LYVFEDS VILLELA RUIZ, en contra de "...RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE CJ/JIN/66/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 11:00 horas del día 24 de febrero de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 11:00 horas del día 27 de febrero de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-52/2021

ACTORA: LYVFEDS VILLELA RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-190/2021.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de turno.

Toluca, Estado de México; 22 de febrero de 2021.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 26 párrafo 1 y 29 párrafo 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio el acuerdo de turno dictado el veintidós de febrero del año en curso en el expediente citado al rubro, por la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, presidenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, del cual anexo copia, así mismo anexo copia simple de la demanda para los efectos legales procedentes. Doy fe.

Joab Alí Barrios Rueda
Actuario





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-52/2021

ACTORA: LYVFEDS VILLELA RUIZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

El Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, da cuenta a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el escrito recibido en la Oficialía de Partes el día en que se actúa, por el que Lyvfeds Villela Ruiz, por propio derecho, promueve vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/66/2021, recaída al recurso intrapartidario por el que controvirtió la suscripción del convenio de asociación electoral denominada “Va por el Estado de México” suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral local del 2021 en la integración de Ayuntamientos y diputados locales.

Con fundamento en los artículos 197, fracción III y 204, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 53, fracción I y 70, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **ST-JDC-52/2021**.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, túrnese al Magistrado **Juan Carlos Silva Adaya**.

FIMM

TERCERO. Toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, envíese copia de la demanda a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedan a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitan a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes vía correo electrónico, y en su oportunidad, la documentación original por la vía más expedita.

Notifíquese por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por **estrados** a la actora y a los demás interesados; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

Así lo acordó y firma la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

FIMM

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:22/02/2021 04:25:38 p. m.

Hash:@r+roWI2/lnyz4iUapXo8iyFREV/V0YiMKcj83ewaKZ0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:22/02/2021 04:02:26 p. m.

Hash:@BiGMC/1+v3o/lWMd7zdm1hCnKYxJnn4ozk/e0xlJS4U=

Se recibe el presente escrito en 1 foja,
acompañado de escrito de demanda en 7 fojas.

Total: 8 fojas.
Lic. Roberto Carlos Huerta.



Asunto: Se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO
OFICIALIA DE PARTES

SALA REGIONAL TOLUCA DEL H.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TEPJF SALA TOLUCA

2021 FEB 22 13:27:24s

OFICIALIA DE PARTES

Lyvfeds Villela Ruiz, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos la cuenta institucional: alfredo.leal@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx y/o en el correo electrónico: obsyes@gmail.com; y/o en su caso el domicilio físico ubicado en: Calle Hacienda Cantabria número 23, Fraccionamiento Urbi Hacienda Balboa, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Código Postal 54740, autorizando para los mismos efectos al C. Alfredo Leal Virgen, respetuosamente comparezco para presentar formalmente, **PER SALTUM**, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de las autoridades que se señalan en el escrito que de forma anexa se acompaña en 7 (siete) fojas tamaño oficio útiles por una soia de sus caras, con firma autógrafa. Haciendo mención que la resolución que por esta vía se impugna ha sido exhibida por la propia autoridad señalada como responsable, en las actuaciones del expediente: ST-JDC-22/2021, que obra en esa H. Sala Regional.

El escrito inicial de demanda se presenta de manera directa ante esa H. Sala en virtud de que le órgano partidista responsable, no está laborando de manera presencial normal, por las cuestiones de la Emergencia Sanitaria, ni señala forma alguna alterna a la presencial de recibir los medios de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, Estado de México, a la fecha de su presentación

SALA REGIONAL TOLUCA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

Lyvfeds Villela Ruiz, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos la cuenta institucional: alfredo.leal@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx y/o en el correo electrónico: obsyes@gmail.com; y/o en su caso el domicilio físico ubicado en: Calle Hacienda Cantabria número 23, Fraccionamiento Urbi Hacienda Balboa, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Código Postal 54740, y autorizando para los mismos efectos al C. Alfredo Leal Virgen, respetuosamente comparezco para presentar formalmente, **PER SALTUM**, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, autoridad señalada como responsable, a fin de controvertir lo siguiente:

ACTOS IMPUGNADOS:

- A) La resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/66/2021.
- B) La falta de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución impugnada identificada en el inciso anterior, al no realizar un análisis exhaustivo y objetivo de los actos reclamados en mi escrito de demandada en relación directa con los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como la indebida fundamentación y motivación de su resolución.
- C) La omisión de observar y aplicar, en el dictado de la resolución impugnada, los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia
- D) La falta de observancia, en la emisión de la resolución impugnada, a lo contenido en el artículo 85, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- E) La inobservancia, en el dictado de la resolución impugnada, de verificar el cumplimiento de los requisitos Estatutarios que señalan los artículo 64 inciso i) y 38 fracción III de los Estatutos, de manera PREVIA a realizar y SUSCRIBIR la asociación electoral, denominada "Va por el Estado de México".
- F) La inobservancia, en el dictado de la resolución impugnada, de verificar el cumplimiento del artículo 57, inciso j), In Fine, de los Estatutos del partido Acción Nacional, para que la Comisión Permanente Nacional otorgue carácter DEFINITIVO al contenido de las "Providencias" identificadas como SG/089/2021 y SG/100/2021, de manera PREVIA a realizar y SUSCRIBIR la asociación electoral, denominada "Va por el Estado de México".
- G) La inobservancia, en el dictado de la resolución impugnada, de verificar que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, no cuenta con atribuciones Estatutarias para realizar y suscribir la asociación electoral, denominada "Va por el Estado de México", ni le han sido conferidas por órgano partidista competente.

INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO.- Acredito mi interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional con residencia en el Estado de México, en términos de lo que dispone el artículo 11, inciso j) de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional, que textualmente señala:

Artículo 11

Son derechos de los militantes:

- j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido...

Así como con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, donde se establecen los derechos y obligaciones de los militantes y que señala:

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

[...]

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

DE LA PROCEDENCIA PER SALTUM DEL PRESENTE JUICIO.

Se justifica el salto de instancia porque de agotar la cadena impugnativa de manera ordinaria se traduciría en irreparable la protección constitucional, dada la inminencia del inicio de los procesos electivos internos de candidatos de los partidos políticos y su registro ante la autoridad electoral en el proceso electoral local 2021 del Estado de México.

Lo anterior se fundamenta y motiva, con base en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S

1.- En fecha 18 de febrero del año 2021, siendo las 17:02 horas, la señalada como responsable me notificó vía correo electrónico, la resolución dictada por ella dentro del expediente del Juicio de Inconformidad identificado como: con la clave CJ/JIN/66/2021.

La resolución mencionada me causa los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Causa agravio al suscrito la falta exhaustividad en el dictado de la resolución impugnada, al no contrastar de manera debida los actos reclamados en mi escrito inicial de demanda con el contenido de los preceptos Estatutarios del Partido Acción Nacional, ni realizar un análisis exhaustivo y objetivo de la normativa partidista, así como la absoluta falta de aplicación del principio de progresividad y de maximización en la protección de los derechos humanos conforme al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este punto, cabe recordar que en términos de lo previsto en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia, esto es, que debe acudirse a la norma más benéfica o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se esté ante límites de su ejercicio.

Razonamiento del agravio.- La autoridad demandada declaró **INFUNDADOS** los actos reclamados en mi escrito de demandada en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/66/2021, fundamentalmente por lo siguiente, señala la responsable:

"Como se puede advertir de las cédulas de publicación impresa y de los apartados de resolución trasuntos, contrario a lo que manifiestan los actores, el Partido Acción Nacional sí suscribió las autorizaciones correspondientes para que el Partido Acción Nacional pudiera celebrar el convenio de coalición en el Estado de México con los institutos políticos Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, lo que en su momento hiciera el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en términos de lo mandato por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de Acción Nacional..."

(Lo resaltado es propio)

La autoridad responsable al realizar dicho razonamiento, en su resolución impugnada, parte de premisas erróneas en la aplicación de la normativa Estatutaria, pues se limita a señalar que el Partido Acción Nacional "si suscribió las autorizaciones correspondientes para... celebrar el convenio de coalición en el Estado de México...", y se basa dicha responsable, fundamentalmente en las documentales identificadas como: "Providencias" SG/089/2021 y SG/100/2021, en cuyo contenido nunca se razona ni se fundamentan los motivos por los cuales no pudo ser convocada la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, para resolver asuntos de su competencia, y menos aún, los motivos por los cuales a ésta fecha dicha Comisión Permanente Nacional no ha sesionado para aprobar, ratificar y/o modificar EN DEFINITIVA el contenido de las "Providencias" antes mencionadas.

Bajo el principio de adquisición procesal en Juicio de Inconformidad CJ/JIN/66/2021, hago más y se ofrecen como medios de prueba las documentales identificadas como "Providencias" con la clave SG/089/2021 y SG/100/2021 emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, aportadas y reseñadas por la propia autoridad responsable, y en las cuales a su criterio dice sustentarse la presunta legalidad de los actos que se reclamaron en el escrito inicial de demandada.

Dichas "Providencias", tienen una naturaleza de actos provisionales o precautorios, ya que dada su naturaleza temporal por sí mismos no son definitivos, son actos provisionales que deben ser ratificados o rechazados por el órgano colegiado, por lo que no admiten ser considerados definitivos ni firmes, puesto que la competencia de resolver en DEFINITIVA le corresponde al pleno de la citada Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Aún más, las propias Providencias SG/089/2021 y SG/100/2021, señalan en sus resolutivos "QUINTA" y "CUARTA", respectivamente, que:

Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Dicha porción normativa Estatutaria señala:

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

Por lo que NO EXISTE a la fecha de presentación de la demanda en el presente juicio aprobación y ratificación en todos sus términos y en DEFINITIVA de las "Providencias" con la clave SG/089/2021 y SG/100/2021 por parte del Órgano partidista Estatutariamente facultado que es Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Más aún, dichas "Providencias" con la clave SG/089/2021 y SG/100/2021 no fueron aprobadas ni ratificadas en sus términos, de manera PREVIA a celebrar y suscribir el convenio de asociación electoral con otros partidos políticos.

Rara vez se ofrece como medio de prueba el boletín de Prensa, publicado por la Comisión Permanente del PAN en el siguiente vínculo web, de cuya se pide su Inspección ocular por parte del personal de actuaciones de esa autoridad jurisdiccional al resolver el presente juicio:

<https://www.pan.org.mx/prensa/comision-permanente-del-pan-aprueba-con-amplia-mayoria-coalicion-con-pri-y-prd>

Y en cuyo contenido de manera textual se lee lo siguiente:

Comisión Permanente del PAN aprueba con amplia mayoría coalición con PRI y PRD.

Ciudad de México, 22 de diciembre de 2020.

La Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó ayer con una amplia mayoría ir en coalición parcial, con el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional para las diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021.

En sesión, los 62 integrantes de este órgano deliberaron durante dos horas para después votar en su mayoría a favor del proyecto, y solamente hubo dos votos en contra.

Se prevé que mañana por la tarde acudan representantes del área jurídica del partido para registrar, junto con las demás fuerzas políticas, el acuerdo de coalición ante el Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo a dicho boletín, de manera PREVIA al registro de la coalición electoral del Partido Acción Nacional con otros partidos políticos para el caso de las diputaciones federales, dicha asociación electoral fue aprobada en fecha 22 de diciembre de 2020, por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, y una vez aprobada, acudieron a registrar la misma ante la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, NO EXISTIO esa misma formalidad de manera PREVIA a celebrar y suscribir la asociación electoral, denominada "Va por el Estado de México", pues NUNCA fue aprobada en DEFINITIVA por la Comisión Permanente Nacional.

La responsable parte de premisas falsas que distorsionan el contenido Estatutario, pues resulta evidente que las **Providencias** que menciona la responsable incumplen los principios de definitividad y firmeza, ya que no tienen el carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada, por un órgano colegiado, es decir, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional. Al respecto, y por resultar aplicables al presente asunto, deberán tomarse en cuenta por parte de ese órgano jurisdiccional los argumentos desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis en el expediente: SUP-CDC-1/2014.

En una Analogía Argumentativa, en nuestro sistema Constitucional, existe un órgano denominado "Comisión Permanente del Congreso de la Unión" y es el organismo que se encarga de las tareas correspondientes a las cámaras de Diputados y Senadores cuando éstas se encuentran en receso; por ello, si el Partido Acción Nacional creó Estatutariamente un órgano denominado "Comisión Permanente Nacional", es a todas luces, jurídica y funcionalmente que goza de un carácter "permanente" de función ante los recesos o la falta de actividad de otros órganos partidistas, y que por lo mismo NO EXISTEN MOTIVOS FUNDADOS en el contenido de las Providencias SG/089/2021 y SG/100/2021 que describan de manera clara y precisa los impedimentos para que sea convocada la Comisión Permanente Nacional para resolver asuntos de su competencia.

Es por lo anterior, que en la emisión de la resolución impugnada, la señalada como responsable de manera dolosa NO VERIFICÓ el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos que señalan los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para celebrar y suscribir Convenios de Asociación electoral con otros Institutos Políticos, en la especie, el Convenio para realizar la asociación electoral denominada: "Va Por el Estado de México", para el proceso electoral local del año 2021, en la integración de Ayuntamientos y diputados locales.

La autoridad señalada como responsable en el presente juicio, en la emisión de su resolución vulnera el principio de legalidad al inobservar deliberadamente lo contenido en los artículos 85, párrafo 6, y 89 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señalan:

Artículo 85

[...]

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;**

Y del contenido del citado convenio de coalición, sus antecedentes y sus anexos, que la propia autoridad responsable menciona que fue registrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no existe por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional ninguna autorización de acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales en el Estado de México, de manera previa a la suscripción del Convenio para realizar la asociación electoral denominada: "Va Por el Estado de México" como lo señala el artículo 38 fracción III, en su primer párrafo, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional. Lo cual no fue verificado por la responsable.

Tampoco existe por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional ninguna aprobación DEFINITIVA de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, para la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral en el Estado de México, de manera previa a la suscripción del Convenio para realizar la asociación electoral denominada: "Va Por el Estado de México" como lo señala el artículo 38 fracción III, en su segundo párrafo, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional.

Y menos aún existe autorización por parte del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que la Comisión Permanente Estatal del Estado de México pudiera suscribir el Convenio para realizar la asociación electoral denominada: "Va Por el Estado de México" como lo señala el artículo 64, inciso j) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, señalan textualmente:

Artículo 64

Son funciones del Consejo Estatal:

[...]

- i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;**

Pues de manera por demás indebida e ilegal, lo que autorizó el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, según lo relatado en el contenido del acuerdo impugnado fue:

X. Que en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 25 de enero de 2021; el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, aprobó por unanimidad en el punto cuatro, el acuerdo por el que se determinaron los siguientes resolutivos:

(el subrayado es propio).

De lo anterior, se concluye que en dicha sesión del Consejo Estatal, lo que aprobó en su resolutivo segundo, fue autorizar la suscripción del convenio de coalición al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mas no así a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, como lo establece el artículo 64 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y por lo mismo deviene ilegal la suscripción del Convenio, por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México debiendo en consecuencia declararse su invalidez y no surtir efecto legal alguno.

Los actos impugnados resultan ser contrarios a los principios de legalidad y certeza jurídica, y a los derechos fundamentales de los militantes en la vertiente de asociación y de afiliación, y de votar y ser votados. Siendo aplicable al presente asunto la siguiente tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, y dados los vicios propios en la celebración, suscripción y registro del convenio de asociación electoral antes mencionado, las Providencias identificadas como SG/089/2021 y SG/100/2021, al no haber sido aún aprobadas y/o ratificadas en su contenido de manera DEFINITIVA por la Comisión Permanente Nacional, al contemplar, en relación al contenido del convenio de asociación electoral el método de designación para elegir a los candidatos a integrantes de Ayuntamientos y diputados locales, restringe el derecho de los militantes para elegir a través de la votación libre, directa y secreta a los candidatos a dichos cargos de elección popular, por lo que la autoridad responsable, en la emisión de su resolución impugnada no emite argumentos debidamente motivados del porque en otras entidades federativas se han llevado a cabo durante el mes de enero del año 2021 (Chihuahua y Veracruz) Asambleas partidistas para por votación interna de los militantes elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Al no darse a dichas "Providencias" el carácter definitivo, dejan a los militantes del Partido Acción Nacional en absoluto Estado de Indefensión.

Siendo aplicable también la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Lo anterior se traduce en violaciones al principio de legalidad, y certeza jurídica, además de la indebida motivación y fundamentación, en perjuicio de los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y TRASCIENDE negativamente a nuestra esfera jurídica, al pretender a través de dicho Convenio de asociación electoral utilizar el método de designación para determinar a los candidatos del Partido Acción Nacional a los distintos cargos de elección popular, restringiendo el derecho de los militantes para votar y ser votados a través de las Asambleas respectivas para determinar a los candidatos a los cargos de elección popular para el proceso electoral local 2021 en el Estado de México.

CAUSA DE PEDIR:

En mérito de lo expuesto, y por ser procedente conforme a derecho, respetuosamente pido, se condene a las señoras responsables para que:

1. Se revoque la resolución impugnada, y se declare la invalidez del convenio de asociación electoral denominada "Va por el Estado de México", para el proceso electoral local 2021, por incumplimiento a la normativa Estatutaria del Partido

- 8
- Acción Nacional, y en consecuencia, se nulifique el registro y la aprobación así como las obligaciones y los efectos electorales y legales que deriven del convenio local para realizar la asociación electoral, denominada "Va por el Estado de México" entre los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular candidatos a integrantes de Ayuntamientos y diputados locales en el Estado de México para el proceso electoral local 2021, por incumplirse por parte de las señaladas como responsables la observancia y cumplimiento de los requisitos y directrices formales esenciales establecidos Estatutariamente por el Partido Acción Nacional, y que perjudican los derechos político-electORALES de los militantes en su vertiente de afiliación y asociación política.
 - 2. Se asuma plenitud de jurisdicción, por parte de esa H. Sala, y emita la resolución que en derecho proceda, dada la inminencia del inicio de la selección de candidatos y su registro ante la autoridad electoral local en la citada entidad federativa.
 - 3. Se realice por parte de ese H. Tribunal la suplencia de la queja deficiente, en su caso, y a juicio de este Tribunal.

PRUEBAS

Se ofrecen como medios de prueba de nuestra parte los siguientes:

- 1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales generadas en el expediente del juicio de inconformidad identificado como: CJ/JIN/66/2021.
- 2.- **LA PRESUNCIONAL.**- En su doble aspecto y en lo que me beneficie.
- 3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las documentales que obren en el presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Admitir a trámite el presente juicio.

SEGUNDO.- Tener por acreditado el carácter con que me ostento y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- En su oportunidad dictar la resolución que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México, a la fecha de su presentación